



**Convención Internacional
sobre la Eliminación de todas
las Formas de Discriminación
Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/NIC/CO/14
19 de junio de 2008

Original: ESPAÑOL

**COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

**72º período de sesiones
18 de febrero a 7 de marzo de 2008**

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9
DE LA CONVENCIÓN**

**Observaciones finales del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

Nicaragua

1. El Comité examinó en sus sesiones 1859.^a y 1860.^a (CERD/C/1859 y CERD/C/1860), celebradas los días 26 y 27 de febrero de 2008, los informes periódicos 10.º a 14.º de Nicaragua refundidos en un solo documento (CERD/C/NIC/14). En su 1872.^a sesión (CERD/C/SR.1872) celebrada el 6 de marzo de 2008, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe periódico presentado por Nicaragua y los esfuerzos realizados por el Estado parte para cumplir con las directrices de preparación de informes. El Comité, observando que el informe se presentó con más de 10 años de retraso, insta al Estado parte a que respete los plazos fijados para la presentación de sus futuros informes. Asimismo, el Comité felicita al Estado parte por la presentación del documento básico común de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos (HRI/MC/2006/3 y Corr.1).

3. El Comité aprecia la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado parte tras un prolongado paréntesis. Expresa asimismo su reconocimiento por el diálogo abierto que mantuvo con la delegación y por la forma extensa y detallada en que se respondió, de forma oral y escrita, tanto a la lista de cuestiones como a las preguntas planteadas por los miembros.

B. Factores que dificultan la aplicación de la Convención

4. El Comité es consciente de las dificultades socioeconómicas por las que ha atravesado el Estado parte desde hace más de 20 años a raíz de los conflictos internos y las catástrofes naturales, que dificultan la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en la Convención.

C. Aspectos positivos

5. El Comité nota con beneplácito la institucionalización del proceso de elaboración de informes, a través de la creación de la Unidad de Seguimiento a los Convenios Internacionales dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Comité Interinstitucional de Derechos Humanos conformado por representantes de instituciones gubernamentales y de la sociedad civil.

6. El Comité acoge con satisfacción la adopción de leyes generales que contienen disposiciones especiales para proteger los derechos de los pueblos indígenas, entre ellas destacan la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la Ley del Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, la Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, el Decreto de Declaración del Día Nacional Garífuna y el Código de la Niñez y de la Adolescencia.

7. El Comité observa con satisfacción la adopción del nuevo Código Penal aprobado por la Asamblea Nacional en noviembre de 2007, que incorpora una definición de discriminación racial así como la tipificación del delito de discriminación racial (artículo 36).

8. El Comité observa con satisfacción la entrada en vigor en 2006 de la Ley General de Educación que establece el Sistema Educativo Autonómico Regional (SEAR) y espera que dicha ley permita reconocer los derechos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe a la educación intercultural en su lengua materna.

9. El Comité se congratula por la información recibida por parte de la delegación sobre la creación de la Procuraduría Especial para la Defensa de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas con permanencia en cada una de las regiones autónomas del Atlántico, que estará facultada para recibir quejas de personas que consideren que sus derechos humanos han sido vulnerados por agentes del Estado.

10. El Comité se congratula por la institucionalización del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial.

11. El Comité toma nota con agrado la ratificación del Estado parte en 2005 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (adoptada por la resolución 45/158 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1990).

D. Motivos de preocupación y recomendaciones

12. Teniendo en cuenta que la Constitución política y el Estatuto jurídico de Autonomía de la costa Atlántica reconocen la naturaleza multiétnica y multicultural del país y garantizan los derechos específicos de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes, al Comité le preocupa que los representantes de los pueblos indígenas y comunidades de ascendencia africana sigan sufriendo *de facto* el racismo y la discriminación racial en el Estado parte.

El Comité recomienda al Estado parte a que se comprometa a luchar contra la discriminación racial mediante la elaboración de una política global y nacional de lucha contra el racismo y la discriminación racial y una efectiva aplicación del estatuto jurídico de autonomía.

13. Si bien el Comité acoge con satisfacción la información contenida en el informe periódico sobre datos estadísticos de los pueblos indígenas, el Comité observa las deficiencias del Censo Nacional de la Población de 2005, el cual no permitió determinar con precisión las características de los diferentes grupos étnicos y pueblos indígenas que componen la población nicaragüense, incluidos aquellos que resultan de una mezcla de culturas.

El Comité recomienda al Estado parte que continúe mejorando la metodología empleada en el censo para que refleje la complejidad étnica de la sociedad nicaragüense, teniendo en cuenta el principio de autoidentificación, de conformidad con su Recomendación general N.º VIII relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención y con los párrafos 10 y 11 de las directrices aprobadas en su 71.º período de sesiones para la presentación de informes específicos del Comité (CERD/C/2007/1). En este sentido, el Comité solicita al Estado parte a que incluya en su próximo informe periódico datos estadísticos desglosados de la composición de la población.

14. El Comité toma nota del rango ordinario de la Convención en la legislación nacional del Estado parte y el hecho de que no figure entre los tratados internacionales mencionados en el artículo 46 de la Constitución, los cuales gozan de rango constitucional (art.2).

El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de incluir la Convención en la lista de tratados internacionales que figuran en el artículo 46 de la Constitución.

15. Si bien toma nota de las nuevas leyes adoptadas para proteger los derechos de los pueblos indígenas, al Comité le preocupa que los pueblos indígenas de la zona del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua no gocen de una ley específica que reconozca y proteja sus derechos (art.2).

El Comité exhorta al Estado parte a que acelere el proceso de adopción de la Ley General de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua así como la creación de una Procuraduría especial para los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

16. El Comité acoge con agrado la creación en 2001 de la Comisión Nacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, integrada por miembros de las instituciones del Estado, organismos de la sociedad civil y movimientos de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. No obstante, al Comité le preocupa que de acuerdo a ciertas informaciones dicha instancia no funciona de manera efectiva en la práctica (art.2).

El Comité recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para que la Comisión Nacional para la Eliminación de la Discriminación Racial sea reconocida oficialmente como la instancia encargada de la formulación y aplicación de una política de Estado para la lucha contra el racismo, asignándoles los recursos financieros y técnicos requeridos para su funcionamiento adecuado.

17. Si bien el Comité se congratula por la tipificación del delito de discriminación racial en el nuevo Código penal, al Comité no le ha quedado claro si los artículos 45 y 113 de dicho Código prevé sanciones para aquellas organizaciones que promuevan la discriminación racial (art.4).

El Comité exhorta al Estado parte a que tipifique penalmente cada una de las conductas delictivas señaladas en los párrafos pertinentes del artículo 4 de la Convención, inclusive su inciso b que prohíbe las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconoce que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley.

18. Si bien el Comité acoge con satisfacción que la Constitución de Nicaragua, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el marco jurídico de la Autonomía reconocen el derecho de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes a administrar justicia conforme a sus culturas y tradiciones, el Comité expresa preocupación porque dicho reconocimiento legal no se ha traducido en la práctica a través de un modelo de

administración de justicia para las Regiones Autónomas que incorpore y aplique el derecho indígena (art. 5a).

El Comité recuerda al Estado parte su Recomendación general N.º XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal (párr. 5, inc. e) y exhorta al Estado parte a velar por el respeto y reconocimiento de los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos. En este sentido, el Comité alienta al Estado parte a que continúe ejecutando el programa de Centros de atención, mediación, información y orientación (CAMINOS) y el uso de los facilitadores judiciales rurales con el fin de mejorar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes así como defensores de oficio.

19. Le preocupa al Comité que según información recibida la justicia en las Regiones Autónomas se impartan únicamente en español en directa violación de la Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe, que reconoce que las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes serán de uso oficial en las Regiones Autónomas y podrán ser usadas en todas las etapas de la administración de justicia (art. 5 a).

El Comité, teniendo en cuenta su Recomendación general N.º XXXI, recomienda que el Estado parte garantice el derecho de los indígenas al uso en los procedimientos judiciales de sus idiomas tal y como está establecido en la Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe así como de intérpretes bilingües, si fuera necesario.

20. Si bien toma nota con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para llevar a cabo la reforma de la Ley Electoral, el Comité nota con preocupación la baja participación de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en la vida política del Estado parte y en particular en los Consejos Regionales Autónomos (art. 5 c).

El Comité recuerda al Estado parte su Recomendación general N.º XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas (párr. 4, inc. d) y recomienda que redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en los asuntos públicos del Estado a todos los niveles.

21. Si bien el Comité reconoce las medidas recientemente adoptadas por el Estado parte para aplicar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Awas Tingni*, de 2001, continúa preocupado por los constantes retrasos en la demarcación y titulación del territorio tradicional de la Comunidad *Awas Tingi*. En este sentido, el Comité expresa su preocupación por la nueva postergación en la entrega del título de la Comunidad debido a presuntos conflictos de tierras con comunidades vecinas, cuando, según el procedimiento en vigor, estos conflictos ya deberían haberse dirimido. Asimismo, el Comité expresa su preocupación porque el prolongado retraso en el proceso de implementación ha generado incursiones ilegales en el territorio de *Awas Tingni* por parte de colonos y madereros no indígenas, provocando serios daños a las tierras y recursos de *Awas Tingni* (art. 5, inc. d).

El Comité insta al Estado parte a que proceda inmediatamente a la demarcación y titulación de las tierras de la Comunidad Awas Tingni, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a otras comunidades según los criterios establecidos en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Recomendación general N.º XXIII (párr. 5). Por último, el Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información sobre el estado del proceso de demarcación y titulación de Awas Tingni.

22. Si bien el Comité se congratula por la adopción de la Ley General de Salud que permite a las Regiones Autónomas definir su propio modelo de salud pública conforme a sus tradiciones, culturas, usos y costumbres, el Comité observa con preocupación la dificultad de acceso en la práctica de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes de la Región Autónoma del Atlántico a los servicios e infraestructuras sanitarias [art.5, inc. e, iv)].

El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para garantizar el derecho a la salud pública, asistencia médica, seguridad social y servicios sociales de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en particular de la Región Autónoma del Atlántico, así como darle apoyo financiero e institucional a la práctica y acceso de la medicina tradicional indígena.

23. El Comité manifiesta su preocupación por el hecho de que el índice de la tasa de mortalidad materna en la región autónoma del atlántico continúa siendo muy superior a la media nacional (art.5, inc. e, iv)].

El Comité exhorta al Estado parte a que tome medidas efectivas para combatir la mortalidad materna en la región autónoma del Atlántico.

24. Si bien toma nota con satisfacción del Plan del Sistema Educativo Autonómico Regional 2003-2013 dentro del marco de la nueva Ley General de Educación, al Comité le preocupa la alta tasa de analfabetismo de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, en especial en la región autónoma del atlántico norte [art.5, inc. e, v)].

El Comité alienta al Estado parte a que emprenda acciones a corto y medio plazo para la implementación de medidas que disminuyan el analfabetismo especialmente en la región autónoma del Atlántico norte.

25. Si bien el Comité acoge con agrado la facultad de la Procuraduría Especial para la Defensa de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas en la Región Atlántica del Norte y del Sur para recibir quejas individuales y colectivas, tomo nota que no ha recibido información sobre la naturaleza y resultados de las 521 quejas recibidas en 2007 (art.6).

El Comité recomienda al Estado parte que proporcione información en su próximo informe sobre los resultados de aquellas denuncias que traten sobre la discriminación racial contra los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes y si las víctimas recibieron debido resarcimiento.

26. Le preocupa al Comité que según información recibida, las mujeres pertenecientes a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes son víctimas de una doble discriminación.

El Comité recuerda al Estado parte su Recomendación general N.º XXV relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género y recomienda que proporcione una atención especial a la protección de los derechos de las mujeres pertenecientes a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes.

27. Le preocupa al Comité la discriminación racial existente hacia los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en los medios de comunicación, incluyendo representaciones estereotipadas y denigrantes hacia los pueblos indígenas en programas de televisión y en artículos de prensa (art. 7).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial en los medios de comunicación, tanto en los canales públicos como privados como en la prensa. Adicionalmente, el Comité recomienda al Estado parte que promueva en la esfera de la información, la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado parte, incluyendo la adopción de un código de deontología de los medios de comunicación, que comprometa a los medios de comunicación a respetar la identidad y cultura de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes.

28. El Comité recomienda al Estado parte a que acelere el proceso de adopción de la ley que autorice al Gobierno a reconocer la competencia de la declaración del artículo 14 de la Convención.

29. El Comité recomienda al Estado parte a que agilice el proceso de adhesión al Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989.

30. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14.ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité se remite a la resolución 61/148 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2006, en la que ésta instó encarecidamente a los Estados Partes a acelerar sus procedimientos internos de ratificación en relación con la enmienda y a notificar con prontitud y por escrito al Secretario General su aceptación de la misma.

31. El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, adoptados en septiembre de 2001 en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas Intolerancia (A/CONF.189/12 y Corr.1, cap. I) al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención, en particular los artículos 2 a 7. Recomienda también que en su próximo informe periódico facilite información sobre planes de acción y otras medidas adoptadas para dar cumplimiento en el ámbito nacional a la Declaración y el Programa de Acción de Durban. El Comité alienta a que el Estado parte participe activamente en el Comité Preparatorio de la Conferencia de Examen de Durban, en la Conferencia regional en Brasil en junio de 2008 así como también en la Conferencia de Examen de Durban en 2009.

32. El Comité recomienda que se difundan los informes del Estado parte tan pronto como se presenten y que se publiquen asimismo las observaciones del Comité al respecto en los idiomas oficiales y nacionales del Estado parte.

33. El Comité recomienda que el Estado parte consulte ampliamente para la preparación de su próximo informe periódico con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el campo de la protección de los derechos humanos, en particular en la lucha contra la discriminación racial.

34. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y al artículo 65 del reglamento enmendado del Comité, el Comité pide al Estado parte que informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 16, 21 y 22 *supra* dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las observaciones presentes.

35. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 15.º a 17.º en un solo documento antes del 17 de marzo de 2011 tomando en consideración las directrices para el informe específicas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, adoptadas por el Comité durante su 71.º período de sesiones (CERD/C/2007/1). El informe debe contener información actualizada y responder a todos los puntos comprendidos en las observaciones finales.

- - - - -